



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-36/2024

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública declara **infundada** la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la solicitud de la parte recurrente relativa a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramirez, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, conforme a lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

### **Acuerdo 233**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG233/2024, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)

<b>Candidato</b>	Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramirez, candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”
<b>Coalición</b>	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los por partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución 550</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG550/2024, por la que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del INE inició el proceso electoral federal que transcurre, a través del cual se renovarán los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.



**2. Acuerdo 233<sup>2</sup>.** El 29 (veintinueve) de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 233.

**3. Formulario de información ciudadana sobre candidaturas<sup>3</sup>.** El 29 (veintinueve) de marzo, la ciudadana Carla Alejandra Carrillo Hervert suscribió en el portal electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE un formulario por virtud del cual señaló que el Candidato actualizaba lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Constitución.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme con el registro del Candidato, el 2 (dos) de mayo, la ciudadana presentó Juicio de la Ciudadanía<sup>4</sup> ante la Sala Superior.

**3.2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional<sup>5</sup>.** El 7 (siete) de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente

---

<sup>2</sup> Ver el micrositio del INE, consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Consultable en la hoja 80 del expediente SCM-JDC-1352/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>4</sup> Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la hoja 11 del expediente SCM-JDC-1352/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>5</sup> Consultable en de hoja 3 a 9 del expediente SCM-JDC-1352/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la

SUP-JDC-641/2024, en que ordenó remitir dicho juicio a esta Sala Regional al considerar que era la competente para resolverlo.

**3.4. Primera sentencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1352/2024, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el 23 (veintitrés) de mayo, desechando la demanda al resultar extemporánea su presentación y escindiendo el segundo escrito de ampliación de demanda por lo que se refería a la impugnación contra la Resolución 550<sup>6</sup>.

**3.5. Segunda sentencia.** Con motivo de la escisión precisada en el punto anterior, se formó el expediente SCM-JE-74/2024, el cual fue resuelto por esta sala el 29 (veintinueve) de mayo, confirmando, en lo que era materia de impugnación, la Resolución 550 y se ordenó darle vista al Consejo General del INE, con los hechos que habían sido del conocimiento de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup> y que habían quedado plasmados en la

---

tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>6</sup> Ver el micrositio del INE, consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170670/CGex202405-16-rp-19.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>7</sup> De la sentencia se advierte que resultaba un hecho notorio que la situación del candidato Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez se había modificado acorde con el avance del procedimiento penal que se desarrolla en su contra. En ese sentido, se indicó que el candidato Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez fue trasladado al Centro Penitenciario de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo y, con base en ello, la ciudadana pretendía que sus derechos o prerrogativas le fueran suspendidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución, en la misma lógica de lo que había denunciado al INE en el formulario que envió previo a la



sentencia, a efecto de que, con los elementos de convicción que contara, emitiera la determinación que correspondiera, de cara a la causa de inelegibilidad hecha valer por la parte actora, respecto de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez; lo cual debía realizar a la brevedad, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral.

**4. Solicitud.** El 24 (veinticuatro) de mayo, MORENA presentó ante el INE -mediante oficio REPMORENAINE-651/2024- una solicitud en la que pedía dejar sin efectos la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta el Candidato postulado por la Coalición.

#### **5. Recurso de apelación**

**5.1. Demanda.** El 29 (veintinueve) de mayo, MORENA interpuso recurso de apelación<sup>8</sup> contra la omisión del Consejo General del INE de resolver la solicitud de la parte recurrente relativa a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta el Candidato, postulado por la Coalición.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 31 (treinta y uno) de mayo se formó el expediente SCM-RAP-36/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el mismo día.

**5.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el recurso y cerró su instrucción.

---

verificación realizada por el Consejo General del INE que dio origen a la Resolución 550.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 5 a 9 del expediente principal.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la presunta omisión del Consejo General del INE de resolver la solicitud de la parte recurrente relativa a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta el Candidato postulado por la Coalición; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** MORENA presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó



el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que el acto que reclama MORENA constituye una omisión, la cual debe de entenderse como un acto (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación no vence mientras subsista la obligación de la autoridad electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>9</sup>**.

**2.3. Legitimación y personería.** Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es MORENA, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre MORENA, es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Está cumplido este requisito porque MORENA interpone el presente recurso contra la omisión del Consejo General del INE de resolver la solicitud de la parte

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

recurrente relativa a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta el Candidato postulado por la Coalición.

**2.5. Definitividad.** Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir la omisión reclamada del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Causa de pedir:** MORENA considera que la omisión reclamada transgrede los principios de legalidad, pues el Consejo General del INE debió darle respuesta a la solicitud formulada por el partido y pronunciarse en torno a la inelegibilidad sobrevenida del Candidato.

**3.2 Pretensión:** MORENA pretende que esta Sala Regional ordene al Consejo General del INE emita respuesta en torno a la solicitud que fue formulada por el partido respecto a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramirez, postulado por la Coalición.

**3.3 Controversia:** La controversia a resolver consiste en determinar si está justificada la omisión reclamada o bien, ordenar al Consejo General de INE emita respuesta a la petición que formuló MORENA.



#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Suplencia.** Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

#### **4.2. Análisis de los agravios**

MORENA, en esencia, se queja de la omisión del Consejo General del INE de resolver la solicitud de la parte recurrente relativa a la cancelación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta Sergio Alberto Estrada Cajjgal Ramirez, postulado por la Coalición.

El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, la pretensión de MORENA en este punto se circunscribe a su derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución, prerrogativa fundamental que obliga a las autoridades del país, a que toda solicitud escrita debe ser respondida fundada y motivadamente y en breve término<sup>10</sup>.

Bajo esta tesitura, se advierten como elementos<sup>11</sup> que conforman el derecho de petición una serie de cargas en las personas involucradas, a saber:

---

<sup>10</sup> Resulta orientador el criterio sustentado en la Tesis XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2007, bajo el rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.**

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, Pág. 2167. **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

a) Presentar por escrito y de manera pacífica y respetuosa la petición; correspondiendo dicha obligación a las personas solicitantes.

b) Responder por escrito en breve término; exigencia que recae en la autoridad ante quien se presenta la solicitud.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento de la persona peticionaria en breve plazo.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, el 24 (veinticuatro) de mayo, MORENA presentó ante el INE -mediante oficio REPMORENAINE-651/2024- una solicitud en la que pedía dejar sin efectos la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramirez, postulado por la Coalición.

Lo anterior, con motivo de que el Candidato había sido vinculado a proceso en su contra por los delitos de violencia familiar y de género decretado por parte del Juez de Control de Primera Instancia del Poder Judicial de Quintana Roo, lo que -a su decir- actualizaba el supuesto previsto en el artículo 38 fracción V de la Constitución.

No obstante, del informe circunstanciado remitido por el Consejo General del INE, indicó que se encontraba realizando los actos tendentes a fin de realizar la sustitución de la candidatura de la que se pretendía su cancelación, ya que específicamente la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2024

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, había realizado las siguientes actuaciones:

- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2898/2024, de 29 (veintinueve) de mayo, la citada dirección en aras de dar cumplimiento a lo mandado en el punto DÉCIMO de la Resolución 550, y atender la petición de MORENA, le otorgó al candidato y al Partido Acción Nacional un plazo de 4 (cuatro) días naturales, contados a partir de la notificación del oficio, para ejercer su derecho de audiencia respecto a la candidatura.

Ello, a efecto de que la autoridad administrativa electoral contara con elementos de convicción que permitieran al Consejo Distrital evaluar adecuadamente los hechos y resolver lo conducente respecto de la candidatura de la cual se pretendía su cancelación, previo a la sesión en la que se califique la elección y se haga la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría.

- Asimismo, que el 29 (veintinueve) de mayo, se notificó el referido oficio, tanto al Partido Acción Nacional como al Candidato, por lo que el plazo otorgado seguía corriendo, sin que a la fecha del presente informe hubiera fenecido el mismo.
- De igual manera, indicó que la controversia planteada en la que se fundó el presente medio de impugnación ya había sido motivo de estudio por parte de esta Sala Regional dentro del expediente SCM-JE-74/2024, en el cual incluso se resolvió en definitiva confirmar en lo que era materia de impugnación la Resolución 550.
- No obstante, si bien era cierto que esta Sala Regional confirmó la Resolución 550, también lo era que había ordenado una vista al Consejo General del INE, a fin de emitir una diversa determinación tomando en cuenta los

hechos, sin dar un término específico para tal efecto, ya que solo mencionaba que deberá ser a la brevedad.

- Por lo tanto, en virtud de la vista ordenada, el INE estaba realizando las gestiones necesarias a fin de acatar lo ordenado en la sentencia del SCM-JE-74/2024, de ahí que se reiteraba que sus motivos de disenso eran infundados, pues el INE se encontraba en tiempo y forma dando trámite a su solicitud, tal como se acreditaba con las documentales que se adjuntaron.

Es importante señalar que dichas actuaciones derivaron de la petición formulada por MORENA el 24 (veinticuatro) de mayo, en la que pedía dejar sin efectos la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito I, del estado de Morelos, que ostenta Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramirez, postulado por la Coalición, así como del formulario de información ciudadana sobre candidaturas, suscrito por Carla Alejandra Carrillo Hervert en el portal electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por virtud del cual señaló que el Candidato actualizaba lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Constitución.

Así, de lo anterior, se advierte que a juicio de esta Sala Regional es **infundada** la omisión reclamada, ya que se encuentra justificado que el Consejo General del INE a través de sus distintos órganos ha realizado las acciones a fin de pronunciarse en torno a la sustitución de la candidatura de la que se pretende su cancelación.

Ello, pues como lo indicó el INE, se había otorgado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2898/2024, de 29 (veintinueve) de mayo, una garantía de audiencia de audiencia al Candidato y al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2024

Partido Acción Nacional -para que en un plazo de 4 (cuatro) días naturales- se pronunciaran respecto a la candidatura.

Así, el plazo otorgado sigue corriendo, por lo que a la fecha no ha concluido el mismo, de ahí que se resulte infundada la omisión reclamada.

Lo anterior, sin que se advierta que MORENA en su demanda pretenda controvertir el plazo establecido por el propio INE respecto a la garantía de audiencia otorgada.

Aunado a ello, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2898/2024, se desprende que una vez desahoga la garantía de audiencia [en aras de dar cumplimiento a lo mandado en el punto DÉCIMO de la Resolución 550, y atender la petición de MORENA] y con el fin de contar con mayores elementos de convicción, el Consejo Distrital deberá evaluar adecuadamente los hechos y resolver lo conducente respecto de la candidatura previo a la sesión en la que se califique la elección y se haga la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría, de ahí que en todo caso, es hasta es en ese momento en el que se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, al no asistirle la razón a MORENA, lo procedente es declarar **infundada** la omisión reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada; sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad para resolver el presente recurso. Lo anterior, sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ**

**EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**

<sup>12</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **infundada** la omisión reclamada, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**Notificar personalmente** a MORENA; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.